

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario N° 2023-00281-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda promovida por ROSABEL PINEDA DE RUÍZ contra MARÍA DEL CARMEN PINEDA DE GALLEG0, por los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicarse de manera clara y precisa la pretensión que busca adelantarse y, en ese marco, encasillarla en la categoría de derrotero verbal sumario que realmente corresponde. Ello, en tanto que, en el escrito genitor y en el apoderamiento, de manera indistinta, se mezclan las solicitudes y trámites verbales sumarios de simulación y nulidad de las Escrituras Públicas No. 1.052 de 13 de junio de 2002 y 4.879 de 16 de diciembre de la misma anualidad, a pesar de que se trata de súplicas y trayectos adjetivos con contenido y alcances jurídicos sustancialmente diferentes.
- 2.- Se solicita el reconocimiento de frutos civiles. Sin embargo, la actora se abstuvo de exponer esos conceptos bajo juramento estimatorio, conforme a los parámetros establecidos por el art. 206 *ibidem*, en concordancia con el art. 717 del C.C.
- 3.- El instrumento formal aportado a las sumarias, esto es, el No. 1.502 de 2002, aparece en copia simple, lo que implica que se dejaron de lado las previsiones específicas que rigen ese tipo de documentos y que imponen su incorporación con visos de autenticidad; estipulaciones que en lo absoluto pueden ser desplazadas por las normas generales, dado su carácter especial.
- 4.- Nunca se adjuntó el duplicado auténtico del soporte escriturario No. 4.879 de 16 de diciembre del citado año (2002), como tampoco, se esclareció en los hechos, con la amplitud y precisión que se necesita, los motivos por los cuales se procura que el convenio o actuación allí contenida se declare simulada o nula, según la aspiración que se seleccione.
- 5.- De ninguna se demostraron las diligencias a las que alude la incoante, en torno a la consecución del registro civil de nacimiento de ANA MARÍA MUÑOZ, como tampoco se acreditó que el ente destinatario del petitorio se abstuvo de brindar ese documento en término o que denegó su suministro.
- 6.- El mandato conferido al respectivo togado fue brindado exclusivamente por

la suplicante ROSABEL PINEDA, sin establecer que tal actividad se desarrolló en nombre propio y en el de sus consanguíneos, como se expone en el memorial petitorio.

En consecuencia, se otorgará a la petente el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el elemento introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el dispositivo inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd590047bac25ee948dd9dcbf9e7b772a772eefb7d4dd55324a37434fd59044**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>